



**OJ - 01143 - 25**

Bogotá D.C., 21 de octubre de 2025

Doctora  
**DIANA XIMENA PIRACHICÁN MARTÍNEZ**  
Jefe Oficina de Contratación  
Universidad Distrital Francisco José de Caldas

**REFERENCIA:** **Contratos de préstamos de vivienda.**

**ASUNTO:** **Respuesta a solicitud de concepto.**

Estimada Dra. Pirachicán, cordial saludo.

A través de oficio nro. OC – 00463-2025 del 06 de octubre de 2025 se consulta sobre la viabilidad de gestionar los contratos de préstamo de vivienda remitidos por la Vicerrectoría Administrativa y Financiera, considerando que la Resolución nro. 009 del 3 de julio de 2025, “*Por la cual se definen de manera transitoria políticas y mecanismos para generar garantías electorales durante el proceso de designación de Rector y Decanos que se desarrollará en 2025*”, no exceptúa esta modalidad o tipo de contrato. Conforme con lo anterior, se procede a dar respuesta a sus interrogantes en los siguientes términos:

**Sobre el alcance de la restricción establecida en la Resolución nro. 009 de 2025.**

En relación con la naturaleza de los entes universitarios, el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia consagra:

“*Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley*”.

Así mismo, en cumplimiento del mandato constitucional, se expidió la Ley 30 de 1992, la cual señala en su artículo 28 que:

“*La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional*”. (Subrayado fuera de texto)

En este sentido, es importante señalar que las universidades públicas, en virtud del principio de autonomía universitaria - consagrado en el artículo 69 de la Constitución Política y la Ley 30 de 1992 -, cuentan con la facultad de darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos y reglamentos internos.

Con base en estos preceptos, el Consejo Superior Universitario expidió la Resolución nro. 009 de 2025 “*Por*



*el cual se definen de manera transitoria políticas y mecanismos para generar garantías electorales durante el proceso de designación de Rector y Decanos que se desarrollará en 2025”.*

La citada resolución restringe exclusivamente la contratación bajo la modalidad de contratación directa. Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Estatuto de Contratación de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, adoptado mediante Acuerdo nro. 03 de 2015, las modalidades de selección de contratistas son la convocatoria pública, contratación de bienes o servicios de características técnicas uniformes, convocatoria privada y contratación directa.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 3 y 13 del citado estatuto, dichas modalidades se aplican únicamente a los procesos mediante los cuales la Universidad adquiere bienes, obras o servicios.

En ese sentido, la contratación directa no constituye una categoría genérica aplicable a cualquier vínculo jurídico que la Universidad celebre, sino una modalidad específica de selección que opera bajo causales expresamente definidas en los numerales del artículo 18 del mismo estatuto.

Por lo tanto, la restricción establecida en la Resolución nro. 009 de 2025 se limita exclusivamente a los procesos contractuales que impliquen la selección directa de contratistas o proveedores en el marco del régimen de contratación administrativa de la Universidad, y no se extiende a otras actuaciones o actos jurídicos de naturaleza diferente, como los contratos de préstamo de vivienda que no corresponden a esta modalidad, ya que no involucran la adquisición de bienes, obras o servicios, ni generan una obligación de contraprestación a favor de la Universidad, puesto que se tratan de actos jurídicos de naturaleza civil, orientados a ejecutar una política institucional de bienestar y apoyo a los empleados surgida de una convención colectiva, bajo la figura del mutuo regulada en los artículos 2221 al 2235 del Código Civil.

En la situación en estudio tampoco es viable acudir al inciso segundo del artículo 1 de la Resolución 009 de 2025, toda vez que por la naturaleza de los préstamos de vivienda tampoco es viable abrir un proceso que conlleve publicidad y la presentación plural de oferentes.

### **Sobre el carácter colegiado y reglado de la decisión.**

Mediante Acuerdo nro. 43 de 1988, el Consejo Superior Universitario creó el Fondo de Vivienda de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, tras considerar, entre otras cosas, que: “*es función de las instituciones públicas velar por el bienestar de sus empleados en general y en particular por las mejores condiciones de vivienda*”, así como que: “*en reiterados pactos y convenios la Universidad se ha comprometido a crear un fondo que permita dar soluciones así sean parciales al problema (...)*”.

De otra parte, a través del Acuerdo nro. 44 de 1988, el Consejo Superior Universitario reglamentó el Fondo de Vivienda de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas para Empleados del Orden Administrativo y Docente, el cual fue derogado por el Acuerdo nro. 09 de 2015 del mismo órgano colegiado: “*Por medio del cual se asigna la competencia reglamentaria del Fondo de Vivienda de la Universidad Distrital, creado mediante los Acuerdos 043 y 044 de 1988*”.

El citado Acuerdo nro. 09 de 2015 del Consejo Superior Universitario fijó para el Comité Obrero Patronal de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas la competencia de expedir la reglamentación del Fondo de Vivienda, competencia que se ejerció mediante Acuerdo Paritario de octubre 28 de 2015, en el cual se acordó el Reglamento del Fondo de Préstamo para Adquisición de Vivienda, el cual en su artículo sexto establece que el Comité de Vivienda estará integrado de manera paritaria por seis (6) Integrantes con voz y voto, así:



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**  
**Oficina Asesora Jurídica**

Por la Administración de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

1. El Vicerrector Administrativo y Financiero, quien lo presidirá o su delegado.
2. El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.
3. El Jefe de la División de Recursos Financieros.

Por el Sindicato de Trabajadores de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas SINTRAUD.

4. Tres (3) representantes de los Empleados Públicos Administrativos y Trabajadores Oficiales y sus suplentes.

Igualmente, el artículo octavo prevé que son funciones del comité de vivienda, entre otras, aprobar las solicitudes de préstamo y adjudicarlas a los interesados, por lo cual se concluye que las decisiones de aprobar los préstamos y gestionar su perfeccionamiento contractual provienen de un consenso colectivo, reglado y no discrecional, y se adoptan conforme a criterios objetivos pre establecidos en el citado Acuerdo Paritario.

Por lo tanto, la suscripción de los contratos de préstamos de vivienda no puede considerarse una actuación unilateral o discrecional del ordenador del gasto, ni una decisión susceptible de generar ventaja o favorecimiento electoral, por el contrario, se trata de un contrato civil celebrado entre la Universidad y un trabajador beneficiario de lo dispuesto en el Acuerdo Paritario que reglamenta el otorgamiento, cuantía, requisitos y procedimiento para su otorgamiento.

En consecuencia, no existe prohibición normativa para gestionar los contratos de préstamo de vivienda durante el periodo de restricción establecido por la Resolución nro. 009 de 2025, siempre que se observen las condiciones y procedimientos fijados en el Acuerdo Paritario y se garantice la imparcialidad y transparencia en la actuación del Comité, en atención a lo indicado en la parte considerativa de la mencionada resolución de garantías electorales.

El anterior pronunciamiento se expide en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, conforme al cual: *“Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”*. De otro lado, se aclara que, conforme a la Resolución de Rectoría 001 de 2024 y a la Circular No. 2430 de 2015, esta dependencia no analiza asuntos particulares y concretos, sino que desarrolla los temas desde el punto de vista jurídico, de forma general, en asuntos que circunscriban el quehacer de la Universidad, de tal forma que el pronunciamiento se constituya en un criterio más para adoptar las decisiones que correspondan.

Atentamente,

**JAIME ANDRÉS RIASCOS IBARRA**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

FUNCIONARIO O ASESOR	NOMBRE	FECHA	FIRMA
Proyectó	Katherine Burgos Córdoba, Asesora OAJ (CPS 1691_25)	21/10/25	KABC